

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1998 01518	Verbal Sumario	ESMERALDA URRUTIA GUERRERO	LUIS HERNAN ORDOÑEZ CRUZ	Auto de trámite Resuelve petición del demandado	11/09/2023	
19001 31 10 003 2002 04999	Verbal Sumario	EDILMA CAMPO	JAIME ALONSO RUIZ ROJAS	Auto de trámite Resuelve petición levanta Medidas cautelares	11/09/2023	
19001 31 10 003 2011 99999	Verbal Sumario	ELCIRA - RUIZ HOYOS	NAVOR - MEDINA NAVIA	Auto de trámite Requiere a pagador	11/09/2023	
19001 31 10 003 2013 00319	Verbal Sumario	IVAN HERNANDO CAICEDO RUBIANO	CLAUDIA LILI - SANDOVAL PAZ	Auto de trámite Resuelve Petición de la Demandante	11/09/2023	
19001 31 10 003 2021 00126	Ordinario	ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ	DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA	Auto aprueba liquidación de costas Se aprueba en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00196	Jurisdicción Voluntaria	RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite ORDENA OFICIAR ENTIDADES	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00198	Ejecutivo	YULY ANDREA-ORDOÑEZ	JHON EDUIN PEÑA LLANTEN	Auto reconoce personería Auto acepta sustitución y en consecuencia reconoce personería y requiere a parte demandante.	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto termina proceso Accede a solicitud - Declara Terminación Por Carencia de Objeto del proceso de Sucesion de la causante Graciela Valencia Hernandez, por las razones expuestas - Ordena entrega de títulos	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Pone en conocimiento escrito de demandado y documentos pago cuota a demandante	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00021	Ejecutivo	MONICA TORRES LOPEZ	JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto convoca a audiencia virtual el día 18/10/2023 a las 2 p.m. y decretar pruebas.	11/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto inadmite contestación Y concede 5 días para subsanar, so pena de tener por no contestada la demanda	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto de trámite Requiere a demandante demuestre remisión auto admite al demandado, so pena de que el Despacho remita la demanda y sus anexos o link expediente para que se surta traslado.	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00155	Ejecutivo	CAROL JINETH RUIZ PAJA	JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS	Auto requiere parte	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00208	Verbal Sumario	NORA CRISTINA PERDOMO GUILLEN	WILMAR DE JESUS YANDE BRAVO	Auto corre traslado excepciones De mérito por el término de 3 días.	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00236	Verbal Sumario	YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA	NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ	Auto admite demanda Admite demanda	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00260	Ejecutivo	NATALIA MARCELA MONTERO MUÑOZ	ALFREDO JOSÉ REYES SUAREZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar y ordena informar embargo a centrales de riesgo.	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00291	Verbal Sumario	LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ	EFREN - BERMUDEZ RENGIFO	Auto admite demanda Admite demanda	11/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00306	Verbal	MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON	EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA	Rechaza por no subsanación Archivar expediente previa anotación en libro radicador	11/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00328	Ejecutivo	GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE	ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ	Auto rechaza por competencia Auto rechaza por competencia, ordena remitir al Juzgado Primero de Familia de Popayán.	11/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 592

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-1998-01518-00  
Demandante: Esmeralda Urrutia Guerrero  
Alimentario: Juan David Ordóñez Urrutia  
Demandado: Luis Hernán Ordóñez Cruz

Resisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, solicita desarchivar el proceso de alimentos instaurado en su contra, a efectos de que se revise el estado del mismo y retirar las sanciones que este proceso en su momento generó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que con auto No. 782 del 04 de junio del año 1998, homologó la conciliación a la que llegaron los señores LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ y ESMERALDA URRUTIA GUERRERO, sobre la cuota alimentaria a cargo del señor ORDÓÑEZ CRUZ, en favor de su hijo JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, la suma equivalente al 10% del sueldo o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, dineros que continuará depositando el demandado personalmente y los primeros cinco (05) días de cada mes, en la CAJA AGRARIA DE POPAYÁN, para que sean entregados a la demandante señora ESMERALDA URRUTIA GUERRERO o también podrá depositar en la cuenta de ahorros de la Corporación DAVIVIENDA, que está a nombre de la demandante. Además, el alimentante al inicio de cada período escolar (septiembre) deberá suministrar el valor de la totalidad de los útiles escolares que le pidan al menor JUÁN DAVID.

Dentro del expediente realizado, no se observa actuación alguna tendiente a la modificación o exoneración de la citada obligación alimentaria.

Ahora bien, como la petición elevada por el señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, solicita se retiren las sanciones que el proceso generó.

Al respecto, se tiene que, revisado el expediente, y en las actuaciones realizadas, no se observan sanciones impuestas por este Juzgado, en contra del señor ORDÓÑEZ CRUZ, pues en este tipo de acciones, se tratan temas relativos a la obligación alimentaria, en este caso, del señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, en favor de su hijo JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, y que a la postre este Juzgado aprobó la conciliación a la que llegaron sus progenitores.

En virtud de lo anterior, se negará la petición formulada por el alimentante.

De otro lado, se informará al peticionario, que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria, es necesario se asesore de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para que se adelanten las acciones pertinentes para ese fin, pues, además, en este tipo de pretensiones debe estar representado por apoderado o apoderada judicial o también es viable, la manifestación por escrito del alimentario respecto a su querer de exoneración y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, remitido desde su correo electrónico ante autoridad judicial o debidamente autenticado ante notario.

Finalmente, se tiene que la solicitud se remite desde correo electrónico al parecer perteneciente al señor NÉSTOR ARMANDO BECERRA, por consiguiente, se prevendrá al señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, que para las próximas oportunidades sus solicitudes que no requieran estar representado por intermedio de apoderado o apoderada

judicial, las remita a través de su correo electrónico personal, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición elevada por el señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, por las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** INFORMAR al peticionario, que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria, es necesario se asesore de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para que se adelanten las acciones pertinentes para ese fin, pues, además, en este tipo de pretensiones debe estar representado por apoderado o apoderada judicial o también es viable, la manifestación por escrito del alimentario respecto a su querer de exoneración y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, remitido desde su correo electrónico ante autoridad judicial o debidamente autenticado ante Notario.

**TERCERO:** PREVENIR al señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, que para las próximas oportunidades sus solicitudes que no requieran estar representado por intermedio de apoderado o apoderada judicial, las remita a través de su correo electrónico personal, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto de Sust. 592 de septiembre 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 593

Proceso: Alimentos  
Radicación: 190013110003-2002-04999-00  
Demandante: Edilma Campo  
Alimentario: John Alejandro y Fabián Andrés Ruiz Campo  
Demandado: Jaime Alonso Ruiz Rojas

Resisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JAIME ALONSO RUIZ ROJAS, solicita se expida oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se ordene la cancelación de la medida cautelar ordenada en oficio No. 1.250 del 10 de agosto de 1998.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que con auto No. 1096 del 28/07/1998, se admitió la demanda, se ordenó impedir la salida del país del demandado y se decretó el embargo de los derechos o acciones de dominio que el señor JAIME ALONSO RUIZ ROJAS, posee sobre la casa de habitación ubicada en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 120-22801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo cual se libró el oficio No. 1250 de agosto 10 de 1998 y obra en el expediente Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria, en el cual se observa la anotación No. 6, en el que se registra la medida de embargo respectiva.

Posteriormente, con auto No. 597 de julio 10 de 2002, mediante el cual se decreta la perención del proceso y se dispone el archivo del expediente, y no se observa actuación alguna de que se hubieren levantado las medidas cautelares de: embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-22801 y de la Restricción de salida del país del señor RUIZ ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las acciones de dominio del bien inmueble antes referido, así como también el levantamiento de la restricción de salida del país, decretado desde el auto admisorio de la demanda por cuenta de este proceso y en favor de JOHN ALEJANDRO y FABIÁN ANDRÉS RUIZ CAMPO, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor JAIME ALONSO RUIZ ROJAS, en consecuencia,

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre derechos o acciones de dominio que el señor JAIME ALONSO RUIZ ROJAS, posee sobre la casa de habitación ubicada en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 120-22801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicado mediante oficio No. 1.250 del 10 de agosto del año 1998, por cuenta de este proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. LIBRESE el oficio respectivo.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país, decretado en contra del señor JAIME ALONSO RUIZ ROJAS, por cuenta de este proceso y por los entonces alimentarios JOHN ALEJANDRO y FABIÁN ANDRÉS RUIZ CAMPO, representados en su minoría de

edad por la señora EDILMA CAMPO. LÍBRESE oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la SIJIN, para lo de su cargo.

Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 593 de septiembre 11 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA  
[i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 588**

Proceso: Reajuste cuota alimentaria  
Radicación No. 190013110003-2011-00355-00  
Demandante: Elcira Ruiz Hoyos  
Alimentario: Daniel Alejandro Medina Ruiz  
Demandado: Navor Medina Navia

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que el alimentario DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, informa que el señor EMILIO HURTADO, le entrega los títulos que él ha dado orden de pago al señor RICARDO JOJOA, pero hasta el momento desde el mes de diciembre del año 2022, se han pagado 5 títulos, y señala también, que *“quisiera saber quién es el encargo para que este señor cumpla y los títulos que se paguen a tiempo, debido que siempre se tiene el mismo inconveniente. Por favor verifiquen para saber cuáles meses hacen falta por pagar, debido a que los que saben son ustedes”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 308 del 05/12/2011, este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes sobre el reajuste de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA, en favor de su hijo DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, la suma de \$ 330.000,00 mensuales, más dos (2) cuotas extras, por el mismo valor de la cuota mensual, vigente cada año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. La cuota pactada se reajustará cada año, a partir del 1º de enero del 2013, conforme al porcentaje del IPC.

Posteriormente con auto de sustanciación No. 730 del 08/08/2012, se dispuso comunicar al Tesorero Pagador de la Gobernación del Cauca, el embargo y descuentos del sueldo del alimentante, la suma de \$ 360.000 mensuales y como parte integrante de la cuota alimentaria dos (2) cuotas extras por el mismo valor, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, señalando también que el valor de la cuota alimentaria será reajustada cada año a partir del 1º de enero en el porcentaje del IPC, respectivo para cada año. Para ello, se libró el oficio No. 1469 de la misma fecha, dirigido al señor TESORERO PAGADOR de la Gobernación del Cauca.

Posteriormente, con auto del 17/09/2012, se corrige el monto de la cuota alimentaria, para indicar que el monto es por la suma de \$ 330.000, para las mensuales y para las adicionales de junio y diciembre de cada año. Se libró el oficio No. 1458 del 17/09/2012.

Mediante auto de sustanciación No. 184 del 14/03/2023, se solicitó al señor Tesorero Pagador del Departamento del Cauca, informar los motivos por los cuales no se ha consignado las cuotas alimentarias del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, para lo cual se adjuntará copia de la petición elevada por el alimentario. Igualmente, en dicha petición el beneficiario de los alimentos hace alusión al reajuste a partir de este año.

Con auto de sustanciación No. 307 del 11/05/2023, se requirió al pagador, para que diera respuesta a lo solicitado en oficio No. 335 del 15/03/2023 e informará sobre el reajuste dispuesto en la Sentencia 308 del 05/12/2011 y que solicita el alimentario, para ello, se libró el oficio No. 599 de mayo 11 del presentes año, sin que se hubiere obtenido respuesta

Revisada la plataforma de títulos judiciales de Despacho, se tiene que si bien, se han reanudado las consignaciones con los siguientes títulos:

469180000658700 de fecha 14/03/2023, por la suma de \$ 479.436,00  
469180000660814 de fecha 20/04/2023, por la suma de \$ 479.436,00  
469180000662074 de fecha 05/05/2023, por la suma de \$ 479.436,00  
469180000664131 de fecha 08/06/2023, por la suma de \$ 479.436,00  
469180000664427 de fecha 16/06/2023, por la suma de \$ 479.436,00

Lo anterior significa que el pagador ha vuelto a suspender las consignaciones de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA y en favor de su hijo DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, además, las cuotas que se han descontado se vienen depositando de manera irregular, es decir, por fuera del término (del 1º al 5º día de cada mes), establecido por este Despacho.

De otra parte, de acuerdo con el reajuste de anual (IPC) de los montos de la cuota alimentaria establecida en la Sentencia No. 308 del 05/12/2011, la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre de cada año, corresponde para este año (2023), la suma de \$ 545.875,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al señor EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO, LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para lo siguientes:

- 1.- Proceda a realizar las consignaciones de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA, en favor del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, a nombre de la señora ELCIRA RUIZ HOYOS, del 1º al 5º día de cada mes.
- 2.- Informe los motivos por los cuales, se ha suspendido las consignaciones respectivas.
- 3.- Explique las razones por las cuáles no se reajustado la cuota alimentaria para este año, pues para este año el monto de la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre corresponden a la suma de \$ 545.875,00, cada una.

De igual manera, se pondrá en conocimiento del LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el oficio suscrito por el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, como el alimentario solicita que se verifique para saber cuáles meses hacen falta por pagar, señalando que es el Despacho el que sabe. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Juzgado luego de señalar la cuota alimentaria, le corresponde al obligado de suministrar alimentos o al pagador, dependiendo en la forma como se estableció la obligación alimentaria, realizar las consignaciones en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, así como también al beneficiario de los alimentos, estar pendiente de que la obligación se venga cumpliendo cabalmente.

En virtud de lo anterior, se remitirá al joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, copia de la relación de títulos consignados en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, para que previa asesoría de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., analice conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida en este asunto, incluidos los reajustes anuales y las consignaciones realizadas por cuenta de este proceso, y de ser necesario proceda a impetrar las acciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO, LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para lo siguientes:

- 1.- Proceda a realizar las consignaciones de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA, en favor del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, a nombre de la señora ELCIRA RUIZ HOYOS, del 1º al 5º día de cada mes.
- 2.- Informe los motivos por los cuales, se ha suspendido las consignaciones respectivas.

3.- Explique las razones por las cuáles no se reajustado la cuota alimentaria para este año, pues para este año el monto de la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre corresponden a la suma de \$ 545.875,00, cada una.

SEGUNDO; PONER en conocimiento del LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el oficio suscrito por el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, y de la relación de títulos respectiva, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: REMITIR al joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, copia de la relación de títulos consignados en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, para que previa asesoría de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., analice conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida en este asunto, incluidos los reajustes anuales y las consignaciones realizadas por cuenta de este proceso, y de ser necesario proceda a impetrar las acciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 588 de septiembre 11 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 587

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00319-00  
Demandante: Iván Hernando Caicedo Rubiano  
Demandada: Claudia Lili Sandoval Paz  
Alimentaria: M.J.C.S.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la señora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, solicita se le expida copia de la Sentencia proferida en este asunto, la cual involucra a la menor M.J.C.S., ya que después de esa Sentencia el padre no está “haciendo” cumplimiento de la misma, solicita, además, instrucción sobre los requisitos para el registro en REDAM del padre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor IVÁN HERNANDO CAICEDO RUBIANO, adelantó demanda para la rebaja de la cuota alimentaria acordada por las partes, mediante Escritura Pública No. 2074 de agosto 04 de 2012, protocolizada ante la Notaría Tercera de esta ciudad.

No obstante, mediante Sentencia No. 73 del 24 de julio del año 2014, este Juzgado resolvió declarar probada la excepción de fondo denominada “DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEMANDANTE A ACCEDER A REBAJA DE CUOTA EN LAS CONDICIONES ACTUALES”, por lo tanto, DENEGÓ la pretensión de rebaja de cuota de alimentos propuesta por el señor IVÁN HERNANDO CAICEDO RUBIANO, en contra de su hija menor M.J.C.S., representada por su progenitora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ.

En virtud de lo anterior, con la decisión adoptada por este Juzgado, no se modificó la obligación acordada por los señores IVÁN HERNANDO CAICEDO RUBIANO y CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, en la Escritura Pública No. 2074 de agosto 04 de 2012, protocolizada ante la Notaría Tercera de esta ciudad, por lo tanto, este Juzgado carece de competencia para resolver peticiones de fondo que se realicen con relación al cumplimiento o no de la cuota alimentaria, que se itera es la acordada por las partes en la mencionada Escritura Pública.

De otro lado, es pertinente señalar que, este Juzgado, que este Juzgado no se encuentra facultado para asesorar a las partes, por lo tanto, para el interrogante de la REDAM debe asesorarse externamente, ya sea por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, Defensoría de Familia, etc., quienes, además, pueden brindarle las acciones a seguir con relación al incumplimiento de la cuota alimentaria que hace alusión en su solicitud, pero no por cuenta de este proceso, por las motivaciones precedentes, para lo cual se enviará copia de la Sentencia por ella también pedida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR copia de la Sentencia proferida en este asunto, a la señora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, que, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Sentencia No. 73 del 24 de julio del año 2014, este Juzgado carece de competencia resolver peticiones de fondo que se realicen con relación al cumplimiento o no de la cuota alimentaria, ya que la obligación alimentaria que de acuerdo con lo obrante en el expediente, la obligación alimentaria vigente es la acordada por ella y el señor IVÁN HERNANDO CAICEDO RUBANIO, en la Escritura Pública No. 2074 de agosto 04 de 2012, protocolizada ante la Notaría Tercera de esta ciudad.

TERCERO: INFORMAR a la señora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, que este Juzgado no se encuentra facultado para asesorar a las partes, por lo tanto, para el interrogante de la REDAM debe asesorarse externamente, ya sea por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, Defensoría de Familia, etc., quienes, además, pueden brindarle las acciones a seguir con relación al incumplimiento de la cuota alimentaria que hace alusión en su solicitud, pero no por cuenta de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Para el enteramiento de la peticionaria, REMITIR copia de este proveído.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 587 de septiembre 11 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, se procede por secretaria a Liquidar las Costas a las que se condenó a la parte que resulto vencida dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurado por ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ, en contra de DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>GASTOS JUDICIALES</b>	<b>VALOR</b>
- Pago Expensas Judiciales	\$00.00
<b>Total</b>	<b>\$00.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
- A cargo de Elcy Cristina Navia Ruiz en favor del demandado David Alejandro Rivera Rueda, Sentencia de 1ª Instancia No. 060 del 1º de agosto de 2022	\$400.000.00
- A cargo de Elcy Cristina Navia Ruiz en favor del demandado David Alejandro Rivera Rueda, providencia de 2ª Instancia del 24 de agosto de 2023	\$1.160.000.00
<b>Total</b>	<b>\$1.560.000.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$1.560.000.00</b>

SON: Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos M/cte.  
(\$1.560.000.00)

Dada en Popayán -Cauca a los once (11) días del mes de septiembre del año 2023.

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ, informando que se realizó liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0586**

Radicación Nro. **2021-00126-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ y en contra de DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA, en el cual se realizó la liquidación de costas ordenada.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, en ella se han incluido los valores que aparecen comprobados han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho fijadas, este servidor la aprobará, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN

Auto de sust. 583

Guarda

19-001-31-10-0032022-00196-00

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho el proceso de la referencia, guarda del menor C.A.F.B., propuesto por RUBY FERNANDEZ LEBAZA, a efectos de su impulso:

Si bien en el proceso se había señalado fecha y hora para diligencia de entrega de bienes a la guardadora designada, misma que no se llevó a cabo, ante disposición de complementación del inventario de bienes del menor objeto de la guarda, revisada la actuación, se establece que antes de proceder a esa entrega de bienes, y consecuente posesión de la guardadora designada, debe darse cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida en este proceso, en lo referente a la caución que debe otorgar la curadora, para lo cual se la debe tasar, diligenciamiento que requiere tener claridad sobre los bienes de que es titular el menor C.A.F.B., pues de varios de ellos, por las circunstancias del bien y otros motivos, no le fue imposible concretar sus valores.

Conforme a lo indicado, a efectos de contar con el valor de varios de los activos de que se indica es titular el menor, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

1.- Al Resguardo Indígena Alto El Rey, de El Tambo, Cauca, para que informen sobre el avalúo del lote de terreno a nombre del comunero CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO, según certificación que se allegó con el dictamen pericial.

2.- A Seguros de Vida Alfa S.A., para que según la relación detallada de pagos de mesadas renta 84941, de enero de 2016 a abril de 2023, a favor de CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO, que se trajo a este proceso, informen la persona o personas a quienes se les canceló, señalarán igualmente si después de abril de 2023 se han causado nuevas cuotas por pensión y su estado.

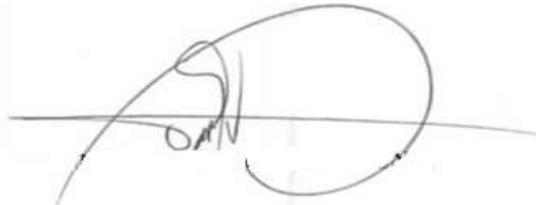
3.- A La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que según resolución de esa entidad, la 04102019-1274763 del 9 de junio de 2021, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", reconociéndose el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar conformado por CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO TARJETA DE IDENTIDAD 1029600079 HIJO(A) 50.00%, y YAMILET BRAVO OROZCO CEDULA DE

CIUDADANIA 25415413 JEFE(A) DE HOGAR 50.00%, informen el valor del 50% que corresponde a cada uno de los antes nombrados.

4.- Requerir a la parte demandante, colabore en la consecución de la prueba que aquí se decreta.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F', 'R', 'L', and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 582

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00198-00

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por JULY ANDREA ORDOÑEZ, en representación de su hija menor K.D.P.O., en contra de JHON EDUIN PEÑA LLANTEN, para efectos de su impulso, se tiene:

1) Atendiendo escrito de la Asesora del Área de Derecho – Civil – Familia, de la Corporación Universitaria de Comfacauc, y memorial de sustitución al poder de apoderada judicial de la demandante, se establece:

Quien ha estado presentado solicitudes como apoderado de la parte ejecutante, ha sido JUAN CAMILO PECHENE REYES, no obstante, no tiene reconocimiento de personería para actuar, pues si bien se presentó memorial de sustitución por MARIA ALEXANDRA ANTE ASTUDILLO, no se allegó la correspondiente autorización del Consultorio Jurídico, que se informa fue entregado en forma física ante la Secretaría del Juzgado, no obstante, tal documento no aparece glosado al expediente.

Por tanto, quien tiene legitimación para actuar según el poder que se le confirió, es MARIA ALEXANDRA ANTE ASTUDILLO, a quien se le hizo reconocimiento de personería desde el auto que libró mandamiento de pago, igualmente, es de recibo la sustitución al poder que ahora hace atendiendo al artículo 75, inciso 5º del C. G. del Proceso, y a la autorización de la Directora del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria anteriormente citada.

2) Atendiendo las diligencias de notificación al demandado, se requiere a la parte demandante tenga en cuenta los diferentes requerimientos que sobre el particular se han hecho, aclarando que actuaciones que en tal sentido llevó a cabo JUAN CAMILO PECHENE REYES, no están llamadas a producir efectos por su falta de legitimación para actuar, lo están, las diligencias adelantadas por MARIA ALEXANDRA ANTE ASTUDILLO, pero siempre y cuando se demuestre las situaciones que ya se dejaron expuestas en autos anteriores, de no ser ello posible, la notificación debe repetirse, sugiriendo se tenga en consideración, entre otros: 1)

Contándose con el correo electrónico del demandado, informar cómo se obtiene, aportar pruebas al respecto, en especial comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inc. 3º, artículo 8º de la ley 2213 de 2022). 2) En el oficio que se remite, manifestar expresamente al demandado, que por ese medio se lo notifica del auto que libró mandamiento de pago, que se adjuntan o se le remiten, copia de ese auto, de la demanda, corrección de la demanda si fue el caso y anexos, identificar el proceso, por la clase, partes y radicado, identificar el juzgado y su correo electrónico, advertir sobre el conteo de los términos según el inciso y artículo antes referenciado. 3) Demostrar sobre la documentación efectivamente remitida, y su recibido (recepción, acuse de recibo).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución al poder que hace MARIA ALEXANDRA ANTEA ASTUDILLO, a ELISABETH OTERO CAICEDO, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, señora JULY ANDREA ORDOÑEZ, a la segunda de las nombradas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.059.598.968, correo electrónico [elisabethotero@unicomfacauca.edu.co](mailto:elisabethotero@unicomfacauca.edu.co), adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Comfacauca.

A la apoderada judicial que se reconoce personería, por secretaría remítasele el link del proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, sobre la vinculación al demandado y continuidad del proceso, se atienda a los considerandos de este auto, y decisiones anteriores que sobre el mismo tema se han dispuesto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'F. R. L.' in smaller letters.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Del señor Juez el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA VELANCIA HERNANDEZ, en el cual se debe resolver respecto de la terminación del proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0891**

Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, en el cual llegan memoriales suscritos por los Dres. Iván Alberto López Ordoñez, y Juan Camilo Dorado Navarro, apoderados judiciales de interesados reconocidos y cónyuge supérstite, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del proceso, como quiera que la liquidación sucesoral se adelantó ante la Notaria 3ª del Circulo de Popayán -Cauca, así como la autorización de entrega en favor del cónyuge supérstite Leider Hernán Gómez Zúñiga, de dinero consignado a cargo de este despacho y por cuenta del proceso, constituido en títulos judiciales, y que corresponde a dinero consignado en cuenta de ahorros que fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro.

Adjunto al memorial se allega copia de la escritura pública No. 3935 del 05 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, mediante la cual se realiza la Sucesión intestada de la causante Graciela Valencia Hernández, así como la Liquidación de la Sociedad Conyugal que formara con el señor Leider Hernán Gómez Zúñiga.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Mediante auto interlocutorio No. 0909 del dieciocho (18) de octubre de 2022, se resolvió dar apertura al proceso de sucesión de la causante Graciela Valencia Hernández, reconocer herederos y ordenar la notificación a otro, así como al cónyuge supérstite, igualmente decretar unas medidas cautelares.

Una vez notificados y reconocido el derecho de intervenir de herederos y cónyuge, se señala fecha para realización de audiencia de inventario y avalúos, previo a la cual los apoderados allegan acuerdo transaccional y elevan solicitud tendiente a que se decrete la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, solicitud que se resuelve requiriendo a las partes con el fin que alleguen minuta de partición y adjudicación de hijuelas de bienes de la herencia y de la Sociedad Conyugal elevada a Escritura Pública ante Notario, denegando entrega de dineros constituidos en títulos judiciales, y ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.

En fecha ocho (08) de septiembre del año que corre, se reciben los memoriales suscritos por los apoderados de interesados reconocidos y cónyuge supérstite, mediante el cual solicitan se termine el proceso, adjuntando copia de la escritura pública No. 3935 del 05 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, a la cual se hizo alusión anteriormente.

Así las cosas, como quiera que las partes adelantaron ante Notaría la Sucesión intestada de la causante Graciela Valencia Hernández, así como la Liquidación de la Sociedad Conyugal que formara con el señor Leider Hernán Gómez Zúñiga, para lo cual se encuentran autorizados por el Núm. decreto 902 de 1988, que fue modificado por el decreto 1729 de 1989, es claro que **carecería de objeto continuar con la presente actuación**, la cual se encaminaba exclusivamente los mismos fines para los que se otorgó la escritura pública precitada, razón por la cual se accederá a lo solicitado y en consecuencia se declarará terminado el proceso, sin que haya lugar a que se condene en costas.

De otro lado, revisada la escritura pública mediante la cual se liquida tanto la sucesión intestada de la causante Graciela Valencia, como la sociedad conyugal formada con el señor Leider Hernán Gómez Zúñiga, se observa que en el literal C de la hijuela del antes nombrado, se le adjudica el 100% de la suma de dinero contenida en 3 títulos judiciales, consignados a cargo de este despacho y por cuenta del proceso, los cuales suman \$52.856.986,34.

Se procede a realizar la revisión del portal del Banco Agrario, encontrando los títulos judiciales Nos. **469180000651122**, por valor de \$ 26.649,00, constituido el 11 de noviembre de 2022, **469180000651166**, por valor de \$ 52.773.424,00, constituido el 16 de noviembre de 2022, y **469180000651211**, por valor de \$ 56.913,34, constituido el 16 de noviembre de 2022, cuantías que sumadas ascienden a \$ **52.856.986,34**, dineros consignados por el Banco BBVA a raíz de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada autorizando la entrega del dinero consignado y constituido mediante título judicial, autorización que se realizará en favor del señor Leider Hernán Gómez Zúñiga, persona a la que compete exclusivamente el destino que se dé posteriormente al dinero entregado.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **ACCEDER** a la solicitud elevada, y en consecuencia **DECLARAR LA TERMINACION POR CARENCIA DE OBJETO** del proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ACCEDER** a la solicitud elevada y en consecuencia **AUTORIZAR** la entrega en favor de **Leider Hernán Gómez Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.975 expedida en Popayán -Cauca, del dinero consignado y constituido mediante títulos judiciales por cuenta de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El dinero consignado y cuya entrega se autoriza, es el constituido mediante títulos judiciales identificados con números **469180000651122**, por valor de

\$ 26.649,00, constituido el 11 de noviembre de 2022, **469180000651166**, por valor de \$ 52.773.424,00, constituido el 16 de noviembre de 2022, y **469180000651211**, por valor de \$ 56.913,34, constituido el 16 de noviembre de 2022, cuantías que sumadas ascienden a Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (**\$ 52.856.986,34**).

**TENGASE** en cuenta el número del(los) título(s) judicial(es), su cuantía, así como el nombre de la persona a nombre de quien se autorizará su pago.

Se advierte que el destino que se dé posteriormente al dinero entregado compete única y exclusivamente al beneficiario.

**TERCERO**.- EN firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el libro radicator.

**CUARTO**.- **NO CONDENAR** en costas a las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 589

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00  
Demandante: Ingrid Natali Villamarín  
Alimentario: J.E.R.V.  
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, solicita el descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada por las partes en este asunto.

Mediante auto del 11/08/2023, se ordenó requerir al demandado señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo J.E.R.V. y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles. De igual manera, se dispuso requerir al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 776 de junio 20 del presente año, adjuntando copia de dicho documento.

El demandado, dentro del término legal se pronunció, así mismo, el pagador de la POLICÍA NACIONAL, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado, y con auto del 23/08/2023, se ordenó poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimarán pertinentes, y el demandado, remite documentos para cancelar la diferencia de la cuota alimentaria.

De otro lado, revidado el expediente, se tiene que el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, por intermedio de su apoderada judicial, ha estado remitiendo al Juzgado documentos con relación al pago de la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, del escrito allegados por el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, con relación al traslado de la petición formulada por la citada demandante, y de los documentos allegados al Juzgado por el alimentante con relación, con relación al pago de la cuota alimentaria, incluidos los legajos mediante los cuales cancela la diferencia de dicha cuota, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, del escrito allegados por el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, con relación al traslado de la petición formulada por la citada demandante, y de los documentos allegados al Juzgado por el alimentante con relación, con relación al pago de la cuota alimentaria, incluidos los legajos mediante los cuales cancela la diferencia de dicha cuota, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral precedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 888  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00021-00

Popayán, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MONICA TORRES LOPEZ, en representación de sus hijas menores M.F.S.T. y M.C.S.T., en contra de JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

El apoderado judicial de la demandante, descorre las excepciones de mérito, plantea entre otros, que el escrito de excepciones fue presentado por fuera de término, pide entonces no se la tenga en cuenta. Pertinente recordar, que al apoderado judicial del demandado se le envió por correo electrónico la correspondiente notificación, el día 26 de julio de 2023, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para el caso, 27 y 28 de julio, a partir del 31 de julio, empiezan a correr los 10 días del traslado, que se agotan el 14 del mismo mes y año, presentado el escrito de excepciones el 11 de ese mes, está en término.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase cumplido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles dieciocho (18) de octubre, del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

3.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

**3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

3.2.1.- Se deja constancia que no hizo solicitud probatoria.

**3.3.- DE OFICIO:**

3.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS, y a la demandante MONICA TORRES LOPEZ.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 893

Ref.:  
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radiación: 190013110003-2023-00053-00  
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz  
Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandada, contesta la demanda, dentro del término legal, a nombre propio y no demuestra su calidad de abogada.

Ahora bien, en estas acciones se requiere que las partes estén representadas por intermedio de apoderado o apoderada judicial, en ejercicio del derecho de postulación.

El inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., indica:

*“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

En consecuencia, dando aplicación a dicha norma, se concederá el término de cinco (05) días, a la parte demandada, para que corrija dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que corrija la falencia establecida en la parte considerativa de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 590

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad  
Radicación: 190013110003-2023-00097-00  
Demandante: Juan José Muñoz Guerrero  
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

En el proceso de la referencia, se tiene que, con auto de sustanciación No. 497 del 01/08/2023, para efectos de resolver petición se tenga por notificado por conducta concluyente, elevada por la parte demandada, se ordenó requerir a la parte demandante, diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los correos electrónicos (fenicio (...) y Dayita(...)), pues si bien en la demanda se informa que los mencionados correos se indican en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio, ello no es así, pues se itera en dicho documento solamente aparece el medio digital a través del cual se envió el auto que admite la demanda (fanitor(...)). Para lo anterior, se concede el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico, copia del aludido proveído se envió a través de correo electrónico de la mandataria judicial del demandante, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta sobre el particular.

Posteriormente, con auto de Sustanciación No. 559 de agosto 24 de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, diera respuesta a lo dispuesto en auto referido en el párrafo anterior, en el término de 03 días, siguientes al día en que se notifique dicho proveído en estado electrónico. De igual manera, se dispuso advertir a la parte accionante que, si dentro del término otorgado, no se obtiene respuesta, se procederá a resolver la petición de tener por notificado por conducta concluyente, formulada por el extremo pasivo de la pretensión, con los documentos que obren en el expediente.

A raíz del requerimiento en comentario, la apoderada judicial del demandante, remite documentos, los que revisados, se pudo constatar que son los mismos allegados y que condujo al Juzgado a proferir el auto de sustanciación No. 497 del 01/08/2023, es decir, continúa sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, con relación a los correos electrónicos (fenicio (...) y Dayita(...)).

De otro lado, es pertinentes señalar en esta oportunidad que, en el auto interlocutorio No. 428 del 12 de mayo de esta anualidad, en su numeral cuarto de su parte resolutive, se ordenó:

*“CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.*

*Para surtir dicho acto procesal, **la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, del escrito de demanda, su corrección y sus anexos, a la dirección electrónica que el demandado registra en la Cámara de Comercio, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.***

*Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*De igual manera, como se menciona dirección de residencia en esta ciudad del demandado, en el evento de que no sea posible realizar la notificación a través del medio electrónico, puede remitirse dichos documentos, a esa dirección física, garantizando el cotejo de los mismos.*

*En este último evento, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

No obstante, revisados nuevamente los documentos allegados por la parte accionante, para efectos de vincular al proceso al extremo pasivo de la pretensión, se observa que el único documento que cumple con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 428 del 12 de mayo del presente año, (admisorio de la demanda), es la remisión para efectos de notificación de dicho auto, pues fue en el correo electrónico del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, descrito en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio del Cauca, del Establecimiento de comercio denominado “DEPÓSITO DE GRANOS LA 13”.

Además, de acuerdo con el pantallazo allegado al Juzgado, en el cual se enviaron los documentos “CARATULAS ACTUALES PAUL...” y “D. FIJACION DE CUOTA ALIMEN...”, a los correos electrónicos “(fenicio (...)) y Dayita(...)”, tienen fecha de remisión “Vie 26/03/2021 11:39 AM”, y la demanda se recibió en el Juzgado por intermedio de la OFICINA DE REPARTO, el Vie 24/03/2023 10:57”, es decir, casi 2 años después.

De otro lado, no se observa dentro de los documentos en referencia, que se hubiere enviado copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

De igual manera, tenemos que, el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, otorga poder al mandatario judicial, quien solicita se le reconozca personería para actuar en este asunto, se surta la notificación por conducta concluyente y se autorice el envío del lik del proceso digital, con el fin de descorrer el traslado de la demanda.

El artículo 301 del C. G. del Proceso, preceptúa:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

En el presente caso, de acuerdo con lo antes expuesto, tenemos que, el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, se encuentra notificado del auto interlocutorio No. 428 del 12 de mayo del año en curso, admisorio de la demanda, sin embargo, la parte accionante, no remitió la demanda, su corrección y sus anexos, en la forma indicada en el auto referido, para que se surta el traslado por diez (10) días.

Considerando lo anterior, no prospera la notificación por conducta concluyente, pues como se indicó el señor ya se encuentra notificado del auto admisorio, por ende, se negará la petición y se reconocerá la personería adjetiva respectiva.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, demuestre en el término de tres (03) días, siguientes al de la notificación que por estado electrónico se haga de este auto, que remitió la demanda, el escrito mediante el cual se subsana la misma y sus anexos, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para que el señor MUÑOZ BOLAÑOS, descorra el traslado de ley.

Se advertirá también a la parte accionante que, si dentro del término otorgado en el párrafo anterior, no se demuestra el envío de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, este Juzgado procederá a remitir dichos documentos o el link del expediente virtual, como lo pide el mandatario judicial del mencionado demandado, para que surta el traslado de rigor.

Finalmente, la mandataria judicial del joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO, manifiesta que insiste en la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de su representado, y a cargo del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, en razón a que con la demanda se aportó prueba de la capacidad económica, el demandado cuenta con los recursos económicos para asumir con la obligación alimentaria de su hijo, hace el recuento del material probatorio de la capacidad económica que se aportó con la demanda.

Sobre el particular, este Juzgado resolvió petición similar en el auto que admite la demanda, en el cual luego de hacer referencia a lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P., se consideró que no se encontraba acreditada siquiera sumariamente cuáles son los ingresos que percibe por los bienes que se indican de propiedad del señor MUÑOZ BOLAÑOS, aspecto necesario para establecer la procedibilidad de fijar alimentos provisionales en cuantía de 2 salarios mínimos, que para este año suman \$ 2.320.000, valor que, según la información que figura en el Certificado de Cámara de Comercio supera el activo total del Establecimiento de Comercio e incluso ahí se señala como pasivo total por el mismo valor y no se indica los ingresos que percibe el demandado, por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-177974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien, que además, tiene una hipoteca y un embargo, que al parecer se encuentran vigentes, porque no existe anotación sobre su levantamiento. Además, es indispensable que las necesidades del joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO, se encuentren debidamente justificadas, y ni siquiera en la demanda, se informa los gastos que afrontan el demandante, con sus correspondientes montos.

En esta oportunidad, la parte accionante, manifiesta que insiste en dicha petición, pero de igual manera, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, para dicha pretensión, pues es pertinente recordar que las necesidades de las personas mayores de edad, reclamantes de alimentos, no se presumen, por ello, este Despacho se atenderá a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 428 de mayo 12 de 2023.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, demuestre en el término de tres (03) días, siguientes al de la notificación que por estado electrónico se haga de este auto, que remitió la demanda, el escrito mediante el cual se subsana la misma y sus anexos, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para que el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, descorra el traslado de ley.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término otorgado en el numeral precedente, no se demuestra el envío de la demanda, la corrección de la misma

y sus anexos, este Juzgado procederá a remitir dichos documentos o el link del expediente virtual, como lo pide el mandatario judicial del mencionado demandado, para que surta el traslado de rigor.

TERCERO: ATENERSE el Despacho, a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 428 de mayo 12 del año 2023, con relación a la petición de fijar alimentos provisionales a cargo del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, en favor de su hijo JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, solicitada por el mandatario judicial por él constituido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, para que actúe como apoderado judicial del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 590 de septiembre 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 585

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00155-00

Popayán, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROL JINETH RUIZ PAJA, en representación de sus hijos menores J.M.H.R., I.D.H.R., y D.S.H.R., en contra de JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS, el demandado por conducto de apoderado judicial, contestó a la demanda y propuso excepciones, para establecer si tal medio de defensa fue propuesto en término, se requiere a la parte demandante, allegue, la actuación correspondiente de la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 591

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00208-00  
Demandante: Nora Cristina Perdomo Guillén  
Alimentaria: D.M.Y.P.  
Demandado: Wilmar de Jesús Yandé Bravo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandado contestó la demanda, por intermedio de apoderado judicial y propone excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandada, no remitió al extremo activo de la pretensión el escrito de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado correspondiente a las excepciones mencionadas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas mediante apoderado judicial por la parte demandada, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas en relación con las mismas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JAVIER HIDALGO, para que actúe como apoderado judicial del señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 892  
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00236-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandantes: YINETD FERNANDA DELGADO  
RIVERA  
YERALDINE VANESA RIVERA GALINDEZ  
ANYELA KATHERINE RIVERA GALINDEZ  
Titular del acto jurídico: NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, corrección de la misma e Historia Clínica allegada, adscrita por el Médico tratante DR. HAROLD ARTURO PEREZ BACCA, sobre la persona titular de actos jurídicos señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, lo siguiente: *“PACIENTE POSTRADO, CON TRAQUEOTOMÍA, SIN OXÍGENO PERMANENTE, GASTROSTOMÍA, SIN SONDA VESICAL, MOVILIDAD MUY REDUCIDA, NO SE OBSERVAN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI DE SEPSIS, DEPENDIENTE TOTAL, ALTO RIESGO DE ESCARA, ALTOR RIESGO DE CAÍDA. EXAMEN FÍSICO: CABEZA: NORMO CÉFALOS, – CUELLO: TRAQUEOTOMÍA EN MOMENTO SECRECIONES SIN MAL OLOR, NO HAY CAMBIOS EN COLORACIÓN, SIN ADENOPATÍAS – TÓRAX: SIMÉTRICO, CSPS: VENTILADOS, SIN MOVILIZACIÓN DE SECRECIÓN - RSCS: RÍTMICOS NORMO FÓNICOS – ABDOMEN: DEPRECIBLE NO MASAS NO MEGÁLIAS, BOTÓN DE GASTROSTOMÍA PERMEABLE, EN MAL ESTADO, EXTENSIÓN EN MALAS CONDICIONES CON FUGAS, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN – EXTREMIDADES: SIMÉTRICAS, EN FLEXIÓN, PULSOS PERIFÉRICOS Y LLENADO CAPILAR NORMAL – PIEL: NO HAY ULCERAS POR PRESIÓN – GENITALES: NO VALORADOS.”*

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que

se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, igualmente, se designará curador Ad-Litem, replanteando el Despacho posición al respecto, con base en la sentencia STC 3329 de 2023.

También se ordenará la valoración de apoyos a la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

*“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra inhabilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por YINETD FERNANDA DELGADO RIVERA, YERALDINE VANESA RIVERA GALINDEZ Y ANYELA KATHERINE RIVERA GALINDEZ, respecto a la titular de actos jurídicos, señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, interéselo de la demanda, corrección y anexos.

Cuarto: Ordenar se realice valoración de apoyos a NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Oficiése de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

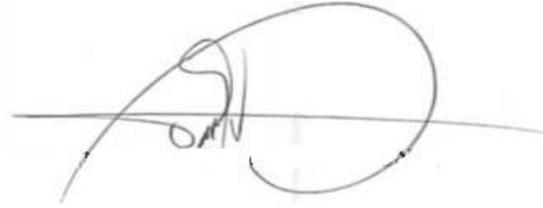
Quinto: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora NULVIA IDALY RIVERA GALINDEZ, a la Doctora SANDRA BONILLA MEJIA, si acepta, llévase a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, identificado con C.C No. 94.453.699, con tarjeta profesional N°100.842 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line crossing through them.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**República de Colombia**  
**Juzgado Tercero de Familia**  
**Circuito de Popayán**

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int Nro. 890

**Proceso:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

**Radicado:** 19-001-31-10-003-2023-00291-00

**Demandante:** LUIS DAVID BERMUDEZ

ORDOÑEZ

**Titular de actos jurídicos:** EFREN BERMUDEZ RENGIFO

Revisada la demanda de la referencia, y sus anexos, se la considera ajustada a Derecho y con competencia para su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de la persona titular de actos jurídicos, como también por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 1996 de 2019, ya que este Despacho con anterioridad y bajo el radicado 19-001-31-10-003-2022-00215-00, definió sobre la adjudicación de apoyos en favor del señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, por lo mismo se la admitirá.

Se expone en la demanda:

*“El Doctor Mauro Egas Realpe en cita del 11 de noviembre de 2021 señaló que el señor BERMÚDEZ RENGIFO se encuentra “ (...) desorientado en lugar y tiempo, (...) compromiso de memoria reciente juicio comprometido” diagnosticándolo con un “Síndrome Demencial- probablemente Alzheimer” para finalmente consignar “NO ESTA EN CONDICIONES DE MANTENER Y/O ADMINISTRAR BIENES”.*

*Al mismo diagnostico llegó la médica Rocío del Carmen González Cerón siquiata de la Nueva Eps, señalando como diagnostico “DEMENCIA VASCULAR MIXTA-CORTICAL Y SUBCORTICAL” que refiere a la demencia producida por la muerte de las neuronas de causa neurodegenerativa así como por la presencia de infartos cerebrales, en una proporción mayor o menor de ambos procesos según los casos en fin conocida como Alzheimer.*

*EFRÉN BERMÚDEZ RENGIFO, como bien lo señala el Especialista Mauro Egas es incapaz de manejar sus bienes, situación que han evidenciado sus hijos, esposa y nietos quienes padecen el dolor de ver al titular de apoyos tomar determinaciones erradas, desconocerlos, agredirlos verbalmente, el citado profesional de la medicina ordenó tratamiento con EXELON PARCH, IVASTIGMINA 4,6 MG POR 30, y MEMANTIBA 10 MG, 1 por día. (Medicamentos que permiten el aumento de acetilcolina en el cerebro, ayudando a reducir los síntomas de la enfermedad de*

*Alzheimer) medicamentos que según señala mi mandante lo mantienen controlado, cuando lo convencen de Ingerirlos...”*

Las circunstancias narradas en la demanda, se acreditan con los documentos que se traen, y con lo actuado dentro del proceso en donde el Despacho dispuso apoyos en favor del señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, por lo que se infiere, al menos por el momento, que el titular de los actos jurídicos no está en posibilidad material de entender la demanda, y el presente auto, tornándose inoficioso su notificación, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a sus intereses, garantías y derechos fundamentas, y conforme a la sentencia STC 3329 de 2023, se le designará curador ad litem.

Del presente trámite, se notificará a la esposa, hijos y nietos, mayores de edad, del titular de los actos jurídicos, para que si lo estiman se pronuncien al respecto, digan si se oponen a la demanda propuesta, si se postulan como personas de apoyo, y en general expongan lo que a bien consideren en razón de la acción propuesta.

Se ordenará la actualización de la valoración de apoyos al titular de los actos jurídicos, que se realizó por la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblaciones de la Gobernación del Cauca, dentro del proceso de apoyos que adelantó el Despacho, y teniendo de presente la nueva demanda y apoyos que se piden.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por LUIS DAVID BERMUDEZ ORDOÑEZ, respecto al titular de actos jurídicos, señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO.

**Segundo:** Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

**Tercero:** NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, entéreselo de la demanda y anexos.

**Cuarto:** NOTIFIQUESE de la demanda propuesta, anexos y del presente auto, a FRANCISCA LEONOR JOAQUI, LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI, MILTON JAVIER BERMUDEZ JOAQUI, LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUI, y PAULA ANDREA BERMUDEZ ORDOÑEZ, la primera, esposa, los otros hijos, la última, nieta de EFREN BERMUDEZ RENGIFO, para que en un término de diez (10) días, se pronuncien sobre la demanda propuesta, digan si se oponen, si se postulan como personas de apoyo, y en general expongan lo que a bien consideren en razón de la acción propuesta.

**Quinto:** DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, al Doctor VICTOR CHARA, si acepta, llévase a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

**Sexto:** ACTUALICESE la valoración de apoyos al titular de los actos jurídicos, señor EFREN BERMUDEZ RENGIFO, que se realizó por la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblaciones de la Gobernación del Cauca, dentro del proceso de apoyos que adelantó el Despacho bajo el radicado 19-001-31-10-003-2022-00215-00, y teniéndose de presente la nueva demanda y apoyos que se piden. Líbrese la comunicación que corresponda adjuntándose copia de la demanda, anexos, del presente auto, y de la valoración de apoyos que se rindió dentro del proceso referenciado.

**Séptimo:** RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada GLORIA ESTELLA CURZ ALEGRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0889**

Radicación Nro. **2023-00306-00**

HA pasado a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, y en contra de EDWIN ANDRÉS DIAZ GARCIA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0857 del treinta (30) de agosto de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, y en contra de EDWIN ANDRÉS DIAZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 894  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00328-00

Popayán, once (11) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por GEOVANNA PAZ SOLARTE, en representación de sus hijas S.M.C.P. y E.M.C.P., en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, se establece que el Despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana de sentencia número 139 del 10 de julio de 2017, del Juzgado Primero de Familia de Popayán, que entre las mismas partes se adelantó, bajo el radicado 19-001-31-10-001-2023-00328-00.

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde al juez del conocimiento, del que profirió la sentencia.

De tal manera que es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por GEOVANNA PAZ SOLARTE, en representación de sus hijas S.M.C.P. y E.M.C.P., en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto.

**TERCERO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a light gray rectangular background. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**